

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: DUBER ALFONSO AGUILAR CASTAÑO CC No 19.711.089

Demandado: BREITNER JOSE MIER GUERRA CC No 1.067.030.051 Y BJC INGENIEROS DE LA LOMA SAS NIT No 9013631756

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00082-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la subsanación de la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por el apoderado de DUBER ALFONSO AGUILAR CASTAÑO CC No 19.711.089, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de DUBER ALFONSO AGUILAR CASTAÑO CC No 19.711.089 y en contra de BREITNER JOSE MIER GUERRA CC No 1.067.030.051 Y BJC INGENIEROS DE LA LOMA SAS NIT No 9013631756, por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$64.700.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 26/01/2021.

-Por los intereses remuneratorios desde 26/01/2021 hasta el 26/09/2021

-Por los intereses moratorios desde el 27/09/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el crédito que tengan o llegaren a tener a su favor los demandados BREITNER JOSE MIER GUERRA CC No 1.067.030.051 Y BJC INGENIEROS DE LA LOMA SAS NIT No 9013631756 respectivamente, en su calidad de contratistas de la empresa CI COLOMBIA NATURAL RESOURCES I SAS CNR NIT No 900333530-6, oficiar al contratante; a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 4 artículo 593 del C.G.P; límitese el embargo hasta la suma (\$97.050.000, oo)

4.1 Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado BREITNER JOSE MIER GUERRA CC No 1.067.030.051 Y BJC INGENIEROS DE LA LOMA SAS NIT No 9013631756

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

respectivamente; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO AGRARIO S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA SA.

4.2. -Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límítese el embargo hasta la suma (\$97.050.000, oo)

4.3 Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el crédito que tengan o llegaren a tener a su favor los demandados BREITNER JOSE MIER GUERRA CC No 1.067.030.051 Y BJC INGENIEROS DE LA LOMA SAS NIT No 9013631756 respectivamente, en su calidad de contratistas de la entidad territorial MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE CESAR, oficiar al contratante; a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 4 artículo 593 del C.G.P; límítese el embargo hasta la suma (\$97.050.000, oo)

5. RECONÓZCASE como apoderado judicial del ejecutante, al abogado LACIDES ERNESTO ECHEVERRIA VASQUEZ, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e4dff82d2a4084818a66055290a9511c9d44963edbd1520db0229ae13339fe**

Documento generado en 17/05/2022 10:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

Demandante: ANDRES FELIPE MACEA MOLINA CC No 1.067.036.591

Demandado: BREITNER JOSE MIER GUERRA CC No 1.067.030.051 Y BJC INGENIEROS DE LA LOMA SAS NIT No 9013631756

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00083-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada a nombre propio por ANDRES FELIPE MACEA MOLINA CC No 1.067.036.591; se negará el mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El código de comercio en su libro tercero título tercero, reglamenta el alcance de los títulos valores y los requisitos comunes a cada título valor y los específicos de cada título valor en particular.

Para el caso de la letra de cambio tenemos, para que este título valor preste merito ejecutivo, se deberá cumplir con los requisitos comunes a todo título valor y los requisitos específicos de la letra de cambio a la sazón contenidos en el artículo 671 del Código de Comercio.

Así las cosas, toda letra de cambio debe cumplir con los requisitos del artículo 621 de la norma en comento:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: **1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.** La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega (Negritas y subrayas fuera del texto)”.*

Ahora; la letra de cambio también tiene unos requisitos específicos, contenidos en el artículo 671 del Código de Comercio:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: n1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

Revisada la letra de cambio presentada por la demandante, como prueba de recaudo para que se libere mandamiento de pago, observa el despacho que aun cuando esta aceptada por el girado, no tiene estampada la firma del girador.

Recordemos que en una letra de cambio es girador la persona que crea la letra de cambio y da la orden de pago, es decir, quien presta el dinero y girado a persona a quien se le da la orden de pagar, es decir, a quien se le presta el dinero.

Quiere decir lo anterior, que en la letra de cambio para que se pueda efectuar su cobro debe estar firmada por el creador que se llama también girador, y por obligado que es la persona que firma aceptando el cumplimiento de la obligación expresa en el Título Valor, la cual se entiende conformada en la de la palabra "acepto"

Es de aclarar que la firma del girador o creador de la letra de cambio, no se puede confundir con la firma de quien acepta la orden de pago o girado, toda vez que la firma del girado, es suficiente para tener el título como aceptado, no significa que la firma que el girado imponga, para aceptar, equivalga a la del creador o girador del instrumento, para el caso concreto no existe la firma del girador señor(a) ANDRES FELIPE MACEA MOLINA.

En conclusión, de todo lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, pues carece de requisitos para ser título valor y por tanto no presta mérito, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: Hágase devolución de los anexos de la demanda a la parte que la presentó, o, a quien este autorice en legal forma, dejando los registros correspondientes en los libros del Despacho, dejando la copia de la demanda del Juzgado.

TERCERO: RECONÓZCASE al demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3cda6c7ecae3eb90eba20d771cce11371a5341e7238da9bad62dbbbc483f99**

Documento generado en 17/05/2022 10:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: ALAIX AVIT TORRES OPINO CC No 5.117.652

Demandado: RONAL PEREZ NUÑEZ CC No 19.710.779

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00081-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por el apoderado de ALAIX AVIT TORRES OPINO CC No 5.117.652; se negará el mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El código de comercio en su libro tercero título tercero, reglamenta el alcance de los títulos valores y los requisitos comunes a cada título valor y los específicos de cada título valor en particular.

Para el caso de la letra de cambio tenemos, para que este título valor preste merito ejecutivo, se deberá cumplir con los requisitos comunes a todo título valor y los requisitos específicos de la letra de cambio a la sazón contenidos en el artículo 671 del Código de Comercio.

Así las cosas, toda letra de cambio debe cumplir con los requisitos del artículo 621 de la norma en comento:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: **1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.** La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega (Negritas y subrayas fuera del texto)”.*

Ahora; la letra de cambio también tiene unos requisitos específicos, contenidos en el artículo 671 del Código de Comercio:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: n1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

Revisada la letra de cambio presentada por la demandante, como prueba de recaudo para que se libre mandamiento de pago, observa el despacho que aun cuando esta aceptada por el girado, no tiene estampada la firma del girador.

Recordemos que en una letra de cambio es girador la persona que crea la letra de cambio y da la orden de pago, es decir, quien presta el dinero y girado a persona a quien se le da la orden de pagar, es decir, a quien se le presta el dinero.

Quiere decir lo anterior, que en la letra de cambio para que se pueda efectuar su cobro debe estar firmada por el creador que se llama también girador, y por obligado que es la persona que firma aceptando el cumplimiento de la obligación expresa en el Título Valor, la cual se entiende conformada en la de la palabra "acepto"

Es de aclarar que la firma del girador o creador de la letra de cambio, no se puede confundir con la firma de quien acepta la orden de pago o girado, toda vez que la firma del girado, es suficiente para tener el título como aceptado, no significa que la firma que el girado imponga, para aceptar, equivalga a la del creador o girador del instrumento, para el caso concreto no existe la firma del girador señor(a) ALAIX AVIT TORRES OPINO.

En conclusión, de todo lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, pues carece de requisitos para ser título valor y por tanto no presta mérito, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: Hágase devolución de los anexos de la demanda a la parte que la presentó, o, a quien este autorice en legal forma, dejando los registros correspondientes en los libros del Despacho, dejando la copia de la demanda del Juzgado.

TERCERO: Reconózcase como apoderado judicial de la ejecutante al abogado EDILBERTO DE LA VEGA DONADO, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906928106b50a4005fdc5a3e4f25f8b421d24ae8adc83e2f2c86497dc78dca25**

Documento generado en 17/05/2022 10:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18*

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: DORIS CASTRO PEDRAZA CC No 52248489

DEMANDADO: MIGUEL JULIAN AVILEZ VILLEGAS CC No 1067034809

RADICADO: 20-787-40-89-001-2020-00003-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Seria del caso darle tramite a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la demandante, se rechazará de plano esta solicitud por cuanto, ya fue resuelta mediante auto del 17 de enero de 2020, mediante el cual esta judicatura ya ordeno el embargo de los emolumentos salariales del ejecutado MIGUEL JULIAN AVILEZ VILLEGAS CC No 1067034809 por un porcentaje correspondiente el 25% de estos factores salariales.

En todo caso, se ordena por secretaria oficiar al pagado del MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, para que se sirva informar el tramite dado al oficio No 066 del 22 de enero de 2022, reiterar en todo caso el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Código de verificación: **9a9720879bffe002631217a9b49438562ce187af162e40a7bb27843b0c84a0ed**

Documento generado en 17/05/2022 10:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: OSCAR LEONARDO CASTRO PINO CC No 1.067.035.456

Demandado: BREITNER JOSE MIER GUERRA CC No 1.067.030.051 Y BJC INGENIEROS DE LA LOMA SAS NIT No 9013631756

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00062-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Seria del caso continuar con el trámite del proceso de la referencia, sino fuera porque las partes solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso por un periodo de dos (02) meses, visible en el expediente escaneado, memorial y contrato de transacción suscrito por las partes con fecha del 25 de abril de 2022.

Del mismo modo el demandante, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, estando legitimado y facultado para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 597 numeral 1 del Código General del Proceso

Por ser procedente la solicitud en los términos del numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, se accederá a la misma y del mismo modo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Por secretaría una vez vencido el término de la suspensión del proceso y conforme al artículo 163 del C.G.P, ingresar el mismo al despacho para resolver sobre su reanudación.

Por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el término de dos (02) meses contados a partir de la fecha de esta providencia y en atención a lo peticionado por las partes, conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas mediante auto del 20 de abril de 2022 sobre el crédito que tengan o llegaren a tener a su favor los demandados BREITNER JOSE MIER GUERRA CC No 1.067.030.051 Y BJC INGENIEROS DE LA LOMA SAS NIT No 9013631756 respectivamente, en su calidad de contratistas de la empresa CI COLOMBIA NATURAL RESOURCES I SAS CNR NIT No 900333530-6, oficiar.

TERCERO: Vencido la misma secretaría debe ingresar el proceso al despacho para resolver sobre su reanudación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

**Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f9d56ad7e64a8c34310043fbbf7ebe960520fa9d2b11e092e243baca8bbc25**

Documento generado en 17/05/2022 10:49:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: DANIL GUTIERREZ TARRIBA Y OTRO

Radicado: 20-787-40-89-001-2018-00114-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Analizado el escrito enviado al correo institucional por EDITH PATRICIA RODRIGUEZ JARAVA , mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.040.831.133 expedida en Barranquilla, actuando en su calidad de profesional universitario cobro jurídico y garantías regional costa del BANCO ABRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme al poder otorgado mediante escritura pública número No. 0198 del 01 de Marzo de 2021; con facultad para expresa para dar por terminado los procesos ejecutivos del ejecutante, y el memorial presentado por el abogado del demandante en el proceso, donde solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SANCHEZ MENESES
JUEZ**

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e7c139370fbc5a9c6824b5beb0ffa2e0faa2c02843d592f1a615890ed3c43e**

Documento generado en 17/05/2022 10:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. NO. 800037800-8.

DEMANDADO: JOSE LUIS PERALES VEGA C.C. 1.096.207.261

RADICADO: 20-787-40-89-001-2018-00203-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Analizado el escrito enviado al correo institucional por EDITH PATRICIA RODRIGUEZ JARAVA , mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.040.831.133 expedida en Barranquilla, actuando en su calidad de profesional universitario cobro jurídico y garantías regional costa del BANCO ABRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme al poder otorgado mediante escritura pública número No. 0198 del 01 de Marzo de 2021; con facultad para expresa para dar por terminado los procesos ejecutivos del ejecutante, donde solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SANCHEZ MENESES
JUEZ**

Firmado Por:

**Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e95e873240bc5ca5e717d6976fb7df559a6c524d0430f7099d9e4bc0a6405e**

Documento generado en 17/05/2022 10:50:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: CRISTIAN RAFAEL RODRIGUEZ SANDOVAL CC No 1.128.188.482

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00149-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Analizado el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación remitido al correo institucional por la doctora KEYLA MARGARITA ARZUAGA CUELLO, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante y el demandado CRISTIAN RAFAEL RODRIGUEZ SANDOVAL CC No 1.128.188.482; quien también remitió el memorial de terminación desde su canal electrónico de comunicación, y como quiera que se verificó que la abogada de la ejecutante cuenta con facultad expresa de recibir, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado en este Juzgado por la COOPERATIVA LUNA LINDA, donde solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentra en este Juzgado y hacen parte del precitado proceso a la apoderada del ejecutante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del embargo de los bienes trabados. Ofíciase.

TECERO: Decretar el desglose de los títulos base del recaudo ejecutivo. Entréguese al demandado con la constancia respectiva.

CUARTO: Ordenar la entrega de títulos de depósito judicial recaudados a la parte demandante hasta la solicitud de terminación, tal y como lo dispusieron las partes.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Se acepta la renuncia de términos de ejecutoria, tal como lo solicitan

SEPTIMO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123ee6c8f0e195f719b3718c8822e4ddc3d5d5127387c62300bfeeb79aa8a4af**

Documento generado en 17/05/2022 10:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>